

ANTEPROYECTO DE LEY DE AMPARO

CAPÍTULO I :Reglas generales aplicables a las acciones de amparo

ARTÍCULO 1: Acción de amparo. Procedencia. La acción de amparo procederá contra todo acto u omisión de órganos o agentes del Estado Nacional, o de sus entes autárquicos o descentralizados, o de particulares -sean éstos personas humanas o jurídicas-, que en forma actual o inminente lesionen, alteren, restrinjan o amenacen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, o las leyes, con excepción de la libertad física individual y la protección de los datos personales.

También procederá el amparo contra actos u omisiones provenientes de órganos u agentes provinciales o municipales, en aquellos casos en los que existiera competencia federal en razón de la materia o de las personas, según lo establecido en el art. 116 de la Constitución Nacional y leyes reglamentarias.

ARTÍCULO 2: Arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. A los efectos de la presente ley, se entenderá que fueron ejercidos con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta aquellos actos u omisiones que:

- i) no se encuentren debidamente fundados; o
- ii) que sean contrarios a la Constitución, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos o las leyes, o
- iii) que se hubiesen realizado en violación del debido proceso, entendiendo por tales a aquellos que de manera expresa o tácita permiten, autorizan, aprueban u otorgan cualquier tipo de facultad, derecho y/o beneficio sin que en el procedimiento pertinente se haya verificado o se hayan incumplido los requisitos sustanciales que exige la ley; o
- iv) que resulten violatorios del principio de razonabilidad, entendiendo por tales a aquellos casos en que no sea adecuado el medio seleccionado para cumplir el fin legítimo, o la afectación al derecho no resulte necesaria en una sociedad democrática; o
- v) que resulten violatorios del principio de proporcionalidad, entendiendo por tales a aquellos casos en que el medio seleccionado no sea el menos gravoso o restrictivo del derecho, o éste resulte desproporcionado en relación al fin legítimo buscado.

ARTÍCULO 3: Legitimación. Está legitimada para deducir acción de amparo individual, toda persona física o jurídica afectada en los derechos y garantías señalados en el artículo 1.

Sin perjuicio de la legitimación que se disponga según leyes especiales, si la afectación fuera a derechos de incidencia colectiva; o en casos de discriminación, pueden interponer la acción:

- a. Quienes resulten afectados;
- b. El/la Defensor/a del Pueblo de la Nación;
- c. Las/los Defensores/as del Pueblo de las Provincias, en todo aquello que refiera a cuestiones que afecten a su competencia territorial;
- d. El Ministerio Público de la Defensa;

VERSIÓN BORRADOR

- e. Las asociaciones inscriptas conforme a la ley aplicable según su radicación, cuyos fines y/o su trayectoria propendan, en forma directa o indirecta, a la protección de los derechos de incidencia colectiva que sean objeto de la acción o de los colectivos que resulten afectados por la discriminación.

A los efectos de la presente ley, se considerarán de incidencia colectiva aquellos casos que:

1) Tienen por objeto bienes colectivos pertenecientes a toda la comunidad y no son divisibles en modo alguno. En este caso, se consideran afectados no sólo quienes sufrieron un daño particular por la acción u omisión, sino todas las personas que pertenezcan a la comunidad.

Quedan expresamente incluidos dentro de esta categoría el derecho a un sistema democrático y republicano, y el derecho al debido proceso en la sanción de leyes y normas de inferior jerarquía.

2) Refieren a intereses individuales homogéneos, enteramente divisibles, frente a una causa fáctica o normativa común que provoca una lesión a todos ellos, siempre que la pretensión esté focalizada en la faz colectiva del derecho o interés.

En caso de duda se estará en favor de una legitimación procesal amplia.

ARTÍCULO 4: Admisibilidad. El amparo será admisible siempre y cuando no exista un medio judicial más idóneo. La idoneidad del medio judicial debe evaluarse según la acción sea más efectiva, rápida y protectiva de los derechos afectados que el amparo. La necesidad de producir prueba no será causal suficiente para denegar la vía del amparo. La reconducción de la acción se realizará siempre y cuando ello no cause un gravamen irreparable posterior.

No serán admisibles los amparos contra actos jurisdiccionales del Poder Judicial. No serán considerados de carácter jurisdiccional las acordadas y resoluciones de la Corte Suprema o de las Cámaras Federales que tengan por objeto materias administrativas privativas del Poder Judicial.

Tampoco serán admisibles los reclamos de daños y perjuicios, los cuales deberán discurrir por el proceso de conocimiento que corresponda.

ARTÍCULO 5: Procedimientos administrativos. En ningún caso el agotamiento de la vía administrativa es un requisito para la interposición de la acción de amparo. Tampoco será exigible el inicio de reclamo administrativo alguno.

La existencia de recursos o procedimientos administrativos interpuestos no obstaculiza la procedencia de la acción de amparo.

La interposición de la demanda de amparo suspende el plazo para la promoción de las acciones y recursos administrativos o judiciales.

ARTÍCULO 6: Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo el Juzgado de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto, o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

En los procesos de amparo colectivo, la jueza o el juez debe verificar si existen acciones anteriores que alcancen en forma total o parcial al mismo grupo y que tengan el mismo objeto o que sin tener el mismo objeto, la cuestión sometida a debate pueda dar lugar a sentencias contradictorias. En estos casos las actuaciones deben ser remitidas a la jueza o

VERSIÓN BORRADOR

el juez que previno. A tales efectos, se entiende por prevención la anotación de la acción en el Registro Público de Procesos Colectivos.

Se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia por razón de la materia, salvo que aquéllas engendraran dudas razonables al respecto, en cuyo caso la jueza o el juez requerido deberá conocer de la acción.

ARTÍCULO 7: Principios procesales aplicables al amparo. En los procesos regulados en la presente ley, serán aplicables los siguientes principios:

a) Informalidad: la acción de amparo podrá ser interpuesta sin necesidad de revestir formalidad alguna, y ante cualquier autoridad jurisdiccional, la que deberá derivar la misma al juzgado que sea competente. El rechazo de la acción no podrá basarse en la alegación del incumplimiento de requisitos formales que pudieran ser subsanados por la o las actoras. No se exigirá para su ingreso que la persona cuente con patrocinio letrado previo, y en tales casos, el juzgado competente intimará al Ministerio Público de la Defensa a fin de que asuma la representación. Hasta tanto ello ocurra, podrán dictarse las medidas cautelares que resulten urgentes para evitar que se produzcan graves perjuicios sobre los derechos de la actora.

b) Pro actione: las y los jueces deberán interpretar las normas en modo favorable a la procedencia de la pretensión.

c) Economía procesal, concentración y celeridad: el proceso debe tramitarse con la mayor celeridad posible, evitando las demoras innecesarias y las dilaciones intencionales. La interposición de cuestiones procesales separadas debe ser tratada, en lo posible, en forma conjunta, evitando los traslados y vistas múltiples.

d) Gratuidad: las acciones de amparo serán gratuitas, y estarán exentas del pago de tasas de justicia y de honorarios de peritos. Aquellas personas que no cuenten con los medios suficientes para costearse patrocinio jurídico, serán representadas por el Ministerio Público de la Defensa. Salvo temeridad o malicia, la parte actora está exenta de costas.

e) Buena fe procesal

f) Oralidad e intermediación: La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se deben desarrollar en forma predominantemente oral, con excepción de los actos procesales sustanciales que deban realizarse por escrito.

g) Impulso de oficio: cuando se trate de amparos colectivos y la acción persiga un interés público manifiesto, la jueza o el juez debe impulsar de oficio el proceso.

h) Claridad y accesibilidad del lenguaje: debe promoverse activamente la utilización del lenguaje claro, sencillo e inclusivo en todas las instancias del proceso, en las resoluciones judiciales, actos y procedimientos procesales, procurando generar distintos niveles de adaptación y adecuación del contenido a comunicar o utilizar siguiendo pautas de lectura fácil y lenguaje claro, garantizando el derecho a comprender de las personas.

ARTÍCULO 8: Medidas cautelares o de tutela anticipada. Las medidas cautelares o de tutela anticipada pueden ser interpuestas en cualquier momento del proceso, incluso luego del dictado de la sentencia de fondo. Si hubieran sido rechazadas, pero sobreviniere otro acto que nuevamente hiciera correr peligro el resultado final del proceso, podrán ser interpuestas nuevamente.

Son admisibles todas las medidas cautelares o de tutela anticipada que resulten necesarias para asegurar el resultado de la sentencia definitiva a dictarse en el proceso de amparo. El

VERSIÓN BORRADOR

juzgado interviniente deberá resolver sobre su procedencia dentro del plazo de dos (2) días. Las medidas cautelares serán resueltas inaudita parte.

No podrán rechazarse las medidas cautelares en razón de su identidad parcial o total con el objeto de la acción. En los casos excepcionales en que se soliciten medidas cautelares que con su ejecución agotan el objeto de la demanda, el juzgado podrá disponer un traslado previo a la parte contraria por el término de dos (2) días, siempre que de este traslado no se pueda derivar un daño irreparable.

No se exigirá contracautela en los casos en que la parte peticionaria sean personas humanas, o jurídicas sin fines de lucro. Si la peticionaria fuera una persona jurídica con fines de lucro, la jueza o el juez podrán establecer las contracautelas previstas en el art. 199 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En las causas tramitadas de conformidad con la presente ley, no será aplicable lo dispuesto en los artículos 2, 3 inciso 4, 4, 5, 7 inciso 3, 8, 9, 10 inciso 2, 13 incisos 2 y 3, de la ley 26.854, aunque la parte demandada sea el Estado Nacional o sus entes descentralizados.

Cuando el amparo sea ajeno a la jurisdicción de la jueza o juez ante el cual ingresó la causa, el mismo puede resolver la cautelar allí planteada siempre que por la urgencia el asunto no admita dilación, dejando a salvo la cuestión de competencia y remitiendo inmediatamente los autos a la jurisdicción que corresponda, aún si el demandado fuese el Estado o alguno de sus entes autárquicos.

ARTÍCULO 9: Plazos.

Los plazos se contarán en días hábiles judiciales, salvo que la resolución judicial disponga lo contrario en forma específica, cuando la urgencia del asunto lo requiera.

En todos aquellos casos donde la presente ley no establece un plazo específico, el mismo será de tres (3) días.

En los amparos colectivos, se duplicarán los plazos previstos para los amparos individuales. La violación de los plazos procesales previstos en esta ley por parte de las y los jueces será considerada falta grave. El Consejo de la Magistratura de la Nación aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes, salvo que hayan mediado causas razonables para las demoras, las cuales deberán ser fundadas y acreditadas por las y los magistrados.

ARTÍCULO 10: Facultades y deberes judiciales de ordenamiento del proceso

Las y los jueces contarán con las facultades reconocidas en esta ley para ordenar el procedimiento, y proveer al resguardo de los derechos y garantías de las personas. Deberán controlar en forma estricta que las partes no incurran en prácticas meramente dilatorias o con mala fe procesal, obstaculizando el normal desenvolvimiento de la acción judicial. A tal fin, podrán dictar las medidas necesarias para evitar dichos comportamientos, e impulsar eventuales sanciones ante los colegios profesionales correspondientes.

ARTÍCULO 11: Notificaciones.

Todas las notificaciones serán realizadas por Secretaría en el plazo de un día. Sin perjuicio de ello, las partes pueden hacerlo antes por sus propios medios. Las notificaciones pueden ser realizadas por medios electrónicos.

CAPÍTULO II: Procedimiento

VERSIÓN BORRADOR

ARTÍCULO 12: Demanda. La demanda deberá interponerse por escrito y contendrá:

- a) El nombre, apellido y domicilios real y constituido de la persona accionante;
- b) La individualización, en lo posible, del autor del acto u omisión impugnados;
- c) La relación circunstanciada de los extremos que hayan producido o estén en vías de producir la lesión del derecho o garantía invocado en la pretensión;
- d) La petición, en términos claros y precisos.
- e) El ofrecimiento de la prueba de que intenta valerse.

En los amparos colectivos deberá identificarse precisamente al grupo o colectivo afectado.

ARTÍCULO 13: Prueba. Con el escrito de demanda y su contestación, las partes deberán acompañar toda la prueba documental de la que dispongan, o individualizar la que no se encuentra en su poder, indicando el lugar en el que está o la persona a cuya disposición se encuentra.

Indicarán, también, los medios de prueba de los que pretendan valerse. Sólo los siguientes son admisibles:

- a) Documental;
- b) Informativa;
- c) Testimonial, con un máximo de hasta cinco (5) testigos;
- d) Reconocimiento judicial;
- e) Pericial, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen a fin de dictar sentencia, y siempre que su producción sea compatible con la naturaleza rápida y urgente de la acción.

En ningún caso procederá la prueba confesional.

ARTÍCULO 14: Carga dinámica de la prueba. Presunción.

La superioridad técnica, la obligación de producir información, la situación de prevalencia, o la mejor aptitud probatoria de una de las partes, o la índole o complejidad del hecho a acreditar en la litis, generan el traslado de la carga probatoria hacia quien se halla en mejores condiciones de probar. En tales casos, la jueza o el juez deben establecer en forma expresa dicha inversión de la carga probatoria.

En los procesos promovidos por discriminación, en los que se controvierte la existencia de un hecho, acto u omisión discriminatoria, resultará suficiente para la parte que afirma dicho motivo la acreditación de hechos que, evaluados prima facie, resulten idóneos para inducir su existencia; en ese caso corresponderá a la parte demandada a quien se reprocha el hecho, acto u omisión, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación.

ARTÍCULO 15: Subsanación de defectos. Decisión sobre admisibilidad. La jueza o el juez debe proveer de inmediato las medidas necesarias para subsanar los defectos formales. Si lo considera necesario, puede intimar al presentante para que en el término de dos (2) días, aclare los términos de su demanda o corrija defectos, los cuales deben señalarse concretamente en la misma resolución. En caso de que la demanda hubiese ingresado sin patrocinio jurídico, este plazo contará a partir de la presentación de quien ejerza el patrocinio letrado.

Cuando resulte manifiesto que no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos anteriores, podrá rechazar la acción por decisión fundada, sin sustanciación, dentro de los cinco (5) días de promovido el amparo.

VERSIÓN BORRADOR

ARTÍCULO 16: Reconducción. Si la acción pudiese tramitar por las normas de otro tipo de proceso más idóneo que el amparo, la jueza o el juez deberá, en el mismo plazo del artículo anterior, ordenar la reconducción del trámite emplazando a la parte actora para que en el término de diez (10) días adecúe su pretensión en dicho término. Si la parte no adecua su demanda al vencimiento del plazo establecido, se ordenará el archivo de las actuaciones. El archivo no impedirá la interposición posterior de las acciones ordinarias que correspondieren.

ARTÍCULO 17: Contestación de la demanda. Cuando la acción fuese admisible, se correrá traslado a la parte demandada para que la conteste dentro de los cinco (5) días, prorrogable por otros cinco (5) días, según las reglas de ampliación de plazo aplicables a las acciones ordinarias. Si la parte demandada fuese una autoridad pública, en su contestación tendrá la carga de informar circunstanciadamente acerca de los antecedentes y fundamentos del acto u omisión impugnados. Además, junto con su contestación, deberá acompañar el o los expedientes administrativos señalados en la demanda, en la contestación, y aquellos que considere pertinentes con relación al objeto de autos. En caso de que la contraparte no conteste el traslado de la demanda en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos esgrimidos por la amparista. En ningún caso es procedente la reconvencción.

ARTÍCULO 18: Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Es improcedente la recusación sin causa y no podrán articularse cuestiones de competencia, excepciones previas, ni incidentes. La resolución de aquellas cuestiones que se planteen, quedarán diferidas hasta el momento de dictar sentencia de fondo. El planteo de recusación deberá resolverse en dos días.

ARTÍCULO 19: Cuestión de puro derecho.

Presentada la contestación, o vencido el plazo para hacerlo, y si la cuestión fuese de puro de derecho o no hubiera prueba adicional por producir, se dará vista al Ministerio Público Fiscal, tras lo cual pasarán los autos a resolver la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 20: Producción de prueba.

Luego de contestada la demanda, o vencido el plazo para hacerlo, si alguna de las partes hubiera ofrecido prueba, la jueza o el juez ordenará la producción de aquella que considere conducente. Dicha prueba se producirá en una sola audiencia, si correspondiese. El plazo para la producción de prueba es de diez (10) días, excepcionalmente renovable por igual plazo, por decisión fundada.

ARTÍCULO 21: Audiencia.

La jueza o el juez podrá convocar a las partes, y en su caso al Ministerio Público, de oficio o a petición de parte, a audiencias en cualquier estado del proceso, incluso durante la ejecución de sentencia. En los amparos colectivos la jueza o el juez debe llamar a audiencia pública, de acuerdo a las reglas dispuestas en la normativa que regule dichos procesos.

ARTÍCULO 22: Sentencia. Plazo.

VERSIÓN BORRADOR

Luego de contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, y luego de la producción de prueba, o después de vencido dicho plazo y/o sus prórrogas, la jueza o el juez dará vista al Ministerio Público Fiscal para que dictamine. Cumplido ello, llamará autos para sentencia definitiva sin necesidad de pedido de parte. El plazo para dictar sentencia se contabilizará desde entonces, y será de diez (10) días.

ARTÍCULO 23: Sentencia. Contenido.

La sentencia que admita la acción deberá contener:

- a) La mención concreta de la autoridad pública o particular contra cuyo acto u omisión se concede el amparo;
- b) La determinación precisa de la conducta a cumplir por la parte condenada, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución;
- c) El plazo para el cumplimiento de lo resuelto;
- d) En caso de que la jueza o el juez detectara que el caso corresponde a una problemática estructural, la sentencia podrá contener las medidas previstas en el art. 36.

ARTÍCULO 24: Sentencia. Efectos.

La sentencia firme hace cosa juzgada respecto del objeto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones que pudieran corresponder a cualquiera de las partes para la defensa de sus derechos.

La sentencia firme que rechace por cuestiones formales la acción de amparo sólo hace cosa juzgada formal, dejando subsistentes las acciones o recursos que correspondan.

En caso de declararse abstracta la acción producto del cumplimiento por parte de la demandada posterior a su interposición, las costas se impondrán a cargo de dicha parte.

En caso de que sea admitida, la sentencia dictada en el amparo colectivo tendrá fuerza de cosa juzgada y alcance para todo el colectivo, salvo para aquellos que se hubieran excluido en forma voluntaria.

La sentencia que rechaza la pretensión colectiva no impide, a aquellos integrantes de la clase que no formaron parte del frente actor, la posibilidad de promover o continuar otras acciones colectivas sobre el mismo objeto. Tampoco impide la promoción de acciones individuales por los daños ocasionados a cada persona damnificada.

ARTÍCULO 25: Caducidad de instancia.

Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los tres (3) meses en cualquiera de las instancias de la presente acción.

En el caso de amparos colectivos, previo a la declaración de caducidad, la jueza o el juez intimará previamente por cinco (5) días a quien ejerce la legitimación colectiva en el proceso, para que lo impulse eficazmente, en cuyo caso la causa continuará según su estado. Vencido dicho plazo sin que quien ejerce la legitimación colectiva hubiese impulsado el procedimiento, la jueza o el juez procederán a citar a la Defensoría del Pueblo y/o a otros potenciales legitimados o terceros, según las reglas previstas en los art. 31 y 32, a fin de que asuman la calidad de parte actora.

Si transcurre nuevamente el plazo de caducidad para la misma parte, ésta será decretada de oficio o a petición de la parte contraria, y sin intimación previa.

La caducidad no procede durante la ejecución de sentencia.

La caducidad decretada en primera instancia no extingue la acción, y las pruebas producidas conservan su validez, que podrá hacerse valer en un nuevo juicio. La caducidad

VERSIÓN BORRADOR

decretada en instancias ulteriores acuerda el carácter de cosa juzgada a la decisión recurrida.

ARTÍCULO 26: Apelación.

Sólo serán apelables la sentencia definitiva, el rechazo in limine de la acción, o la decisión que resuelve la reconducción del proceso, la que decreta la caducidad de la instancia y la que dispone la concesión, el rechazo, la modificación o el levantamiento de medidas cautelares.

El recurso deberá interponerse fundado, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución impugnada, del cual se correrá traslado del mismo por igual plazo. Cumplido, la decisión que concede o deniega el recurso deberá dictarse dentro de los cinco (5) días.

La apelación se concede con efecto suspensivo. En el caso de las medidas cautelares, se concederán siempre con efecto devolutivo, con excepción del levantamiento o modificación de la medida cautelar

También se concederán con efecto no suspensivo las medidas que se adopten durante la ejecución de sentencia.

Si la apelación es denegada, podrá ocurrirse en queja directamente ante la alzada, dentro de los cinco (5) días desde notificada la denegatoria. La queja también procederá para cuestionar el efecto otorgado a la apelación propia o la de la contraria.

La sentencia que rechaza la acción de amparo dictada por el tribunal superior de la causa, será considerada definitiva a los efectos del recurso previsto en el artículo 14 de la ley 48.

ARTÍCULO 27: Astreintes

La jueza o el juez podrá disponer astreintes progresivas para que las partes cumplan sus mandatos, fijando su monto proporcionalmente de acuerdo con el patrimonio que deba satisfacerlas, la gravedad de su reticencia y los beneficios que obtiene con ella, así como también la repercusión negativa de su conducta.

Dichas astreintes podrán disponerse de oficio, a petición de parte, o a solicitud de las personas, organizaciones o instituciones públicas que actúen en el marco de los artículos 3 y 32 de la presente ley.

Cuando el incumplimiento del mandato jurisdiccional sea imputable a una autoridad administrativa, la jueza o juez podrá aplicar las astreintes a sus máximos responsables. En los procesos tramitados de conformidad con la presente ley, no rige lo establecido en el artículo 9 de la ley 26.854 ni en el artículo 1 cuarto párrafo de la ley 26.944.

En el caso de amparos colectivos, el monto de las astreintes será destinado a un Fondo de Asistencia para la Justicia Colectiva que a tal fin deberá crearse, conforme lo regule la normativa que se dicte en la materia, para el cumplimiento de sus fines.

Las astreintes podrán reajustarse en todo momento. Deberán incrementarse en forma periódica, en la medida que persista la reticencia de quien esté obligado a cumplirlas.

La aplicación de astreintes no excluye la posibilidad de poner en marcha los mecanismos de responsabilidad administrativa o disciplinaria que correspondiesen, ni la remisión de antecedentes a la justicia penal competente y en turno.

Las astreintes ya devengadas no podrán ser dejadas sin efecto por el cumplimiento posterior de la orden judicial.

ARTÍCULO 28: Medidas de ejecución de sentencias

VERSIÓN BORRADOR

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las y los jueces podrán adoptar, en forma fundada, otras medidas que favorezcan la efectiva ejecución de la sentencia por parte del sujeto condenado que la incumpla, incluyendo la ejecución por un tercero a costa del vencido.

CAPÍTULO III: Reglas aplicables a amparos colectivos

ARTÍCULO 29: Relación entre la acción colectiva y las acciones individuales.

La acción colectiva no genera litispendencia respecto de las acciones individuales. Los actores de las acciones individuales pueden solicitar, dentro de los diez días posteriores a la publicación prevista en el art. 31, la suspensión del proceso y la acumulación de la causa en el marco de la acción colectiva.

Los efectos de la cosa juzgada colectiva benefician a la totalidad de los integrantes de la clase, salvo que éstos hubieran manifestado oportunamente su voluntad de excluirse del amparo colectivo. El rechazo de la demanda colectiva no perjudica la posibilidad de iniciar acciones individuales sobre el mismo objeto.

ARTÍCULO 30: Registro.

Interpuesta la demanda, la jueza o el juez requerirá al Registro Público de Procesos Colectivos creado por la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 32/2014 o en su caso, el que lo reemplazara, que informe en el plazo de cinco (5) días sobre la existencia de otras acciones que guarden sustancial semejanza, en cuanto a la afectación de derechos de incidencia colectiva alegadas. Si del informe surgieran otros procesos, se remitirán las actuaciones al tribunal que previno.

En caso negativo, se ordenará la inmediata inscripción del amparo colectivo.

ARTÍCULO 31: Publicidad del amparo.

Una vez inscripto el amparo, y con posterioridad a la resolución de las medidas cautelares solicitadas, si las hubiere, se citará por quince (15) días a todas aquellas personas que deseen intervenir en el proceso, ya sea porque de acuerdo con el derecho sustancial hubiesen estado legitimadas para demandar o ser demandadas, o en carácter de terceros adherentes simples o amicus curiae. La citación será notificada y publicada con arreglo a lo establecido en la ley de procesos colectivos. Hasta tanto se sancione dicha norma, se deben publicar en al menos dos (2) diarios de la mayor tirada en el lugar en el lugar de la jurisdicción, dos (2) medios televisivos, priorizando los medios locales en caso de acciones situadas en un solo territorio, y dos (2) medios radiales, utilizando el mismo criterio anterior. Asimismo, se publicará mediante redes sociales del Consejo de la Magistratura de la Nación. El costo de las notificaciones estará a cargo del Estado..

ARTÍCULO 32: Intervención de terceros.

Podrán intervenir en un amparo colectivo en curso, en calidad de parte, y cualquiera fuese la etapa o instancia en que el trámite se encontrase, quienes según las normas del derecho sustancial hubieran estado legitimados para entablar la pretensión colectiva.

También podrán intervenir, como terceros adherentes simples, quienes acrediten que la sentencia que se dicte puede afectar su interés propio.

La jueza o el juez podrán ordenar la unificación de personería, cuando la cantidad de partes intervinientes pueda obstaculizar el avance del proceso o la ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 33: Traslado de la demanda.

Vencido el plazo indicado en el art. 31 se correrá traslado de la demanda. La parte demandada, en su contestación y durante todo el transcurso del proceso, está obligada a denunciar todo amparo colectivo que tenga el mismo o similar objeto dentro de los cinco (5) días de notificada de tal acción.

Si no lo hiciera y se dictaran sentencias o medidas cautelares contradictorias, prevalecerán aquellas que concedan el amparo o hagan lugar a las cautelares.

ARTÍCULO 34: Prueba.

Vencido el plazo para producir prueba, la jueza o el juez llamará a audiencia pública, según lo previsto en el artículo 21. Para ello, deberá publicitar la audiencia según las reglas previstas en el art. 31. En la audiencia, se escuchará a las partes interesadas, a quienes interviniesen en calidad de terceros, y a personas y organizaciones que se hubiesen presentado en carácter de Amicus Curiae. La audiencia debe celebrarse en no más de diez (10) días desde la última publicación del art. 31.

ARTÍCULO 35: Desistimiento

El desistimiento no se presume y será revocable hasta tanto la jueza o el juez no se pronuncien sobre él.

Deberá ser presentado por quien ejerza la representación colectiva y fundar con precisión y en forma circunstanciada las razones que lo motivan. Si se presenta con posterioridad a la contestación de la demanda, y en caso de que tras la convocatoria del párrafo siguiente ninguna persona asumiera el rol de parte actora, se requerirá la conformidad de la parte demandada. El desistimiento sólo alcanzará a la persona que desiste, y no producirá efectos sobre las otras personas que conforman la clase.

En dicho caso, la jueza o el juez convocarán nuevamente la intervención de otras personas legitimadas según lo dispuesto en los art. 31 y 32 para que continúen el proceso en reemplazo de quien desiste. Si no se presentara ningún otro legitimado, deberá notificar a la Defensoría del Pueblo de la Nación a fin de que ésta decida si asume el rol de parte actora. En caso de que la Defensoría del Pueblo de la Nación rechace expresamente la posibilidad de asumir en tal calidad, y previa vista al Ministerio Público, resolverá mediante decisión fundada si corresponde declarar extinguido el proceso.

ARTÍCULO 36: Sentencia. Ejecución.

La jueza o el juez supervisarán el cumplimiento y la ejecución de la sentencia definitiva, siendo aplicables en lo pertinente las disposiciones de la ley de procesos colectivos.

Hasta tanto se apruebe dicha norma, se aplicarán las siguientes reglas:

Las sentencias que condenen al cumplimiento de obligaciones de hacer a título de restitución, satisfacción y no repetición, deberán contener los recaudos establecidos en el artículo 23 de la presente ley, pudiendo la jueza o el juez disponer a su respecto las siguientes medidas de ejecución:

- a. Encomendar el cumplimiento de obligaciones de hacer específicas, o determinar detalladamente el resultado práctico que deberá obtenerse con la ejecución de la orden de que se trate, estableciendo los criterios generales de actuación y rendición de cuentas que habrán de observarse.

VERSIÓN BORRADOR

- b. Imponer a la parte condenada la obligación de presentar un plan o proyecto de cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Dicho plan o proyecto deberá contemplar un cronograma de implementación y, en su caso, indicadores de progreso y resultado.

Si la parte condenada fuese el Estado y/o sus entes descentralizados, y/o cualquier otro sujeto de derecho público, deberá informar también la previsión presupuestaria correspondiente.

Del plan o proyecto, se correrá traslado a las partes e intervinientes, y al Ministerio Público Fiscal, por el plazo que la jueza o el juez estime corresponder. Se podrán señalar audiencias públicas para discutir su contenido.

La jueza o el juez aprobará o rechazará el plan o programa, pudiendo introducir modificaciones. El plan o programa podrá ser modificado si las circunstancias que justificaron su dictado ya no concurren, o si resulta inadecuado o inefectivo para el cumplimiento de la sentencia o el acuerdo.

En caso de rechazo, se procederá nuevamente conforme a los párrafos anteriores, sin perjuicio de la apelación.

- c. Designar a personas, organizaciones o instituciones públicas idóneas e independientes, para que actúen como agentes auxiliares bajo la dirección del juzgado, con la misión de supervisar e informar periódicamente en la causa el estado de avance en el cumplimiento de la decisión, identificar los obstáculos o déficits que se presenten y proponer medidas para suprimirlos.

Las personas, organizaciones o instituciones públicas a las que hace referencia el párrafo anterior, podrán solicitar a la jueza o el juez en todo momento que dispongan las sanciones conminatorias previstas en el artículo 27 de la presente ley.

- d. Si la orden supone la creación o modificación de una política pública, podrá requerir una auditoría de gestión y ejecución físico-financiera a su respecto a la Auditoría General de la Nación.

- e. Podrá disponer el establecimiento de un cuerpo colegiado compuesto por personas, organizaciones de la sociedad civil, y entidades científicas y académicas o gremiales, que evalúe el cumplimiento de la sentencia y sugiera al juzgado y a las partes cursos de acción que conduzcan a ello.

- f. Señalar, de oficio o a petición de parte, la realización de mesas de trabajo para que las partes y demás intervinientes definan de común acuerdo medidas concretas a fin de avanzar en la ejecución de la sentencia.

Las mesas de trabajo podrán realizarse ante el juzgado o en otros ámbitos, pero las actas de lo realizado en ellas deben integrarse inmediatamente al expediente y la jueza o juez puede pronunciarse sobre su contenido, de oficio o a pedido de parte.

Si el Estado Nacional o sus entes descentralizados, o cualquier otro sujeto de derecho público, forman parte de las mesas de trabajo, su representación en ellas deberá ser ejercida por personas que cuenten con personería e instrucciones suficientes de parte de sus instituyentes.

- g. Aplicar lo dispuesto en los artículos 513, 514 y 515 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación respecto a ejecución compulsiva de obligaciones de hacer, no hacer o entregar cosas.

La enumeración anterior no es taxativa ni excluyente de otras órdenes que puedan proponer las partes e intervinientes o disponer de oficio las juezas y los jueces.

VERSIÓN BORRADOR

ARTÍCULO 37: Aplicación supletoria de la ley de procedimientos colectivos.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, las juezas y jueces aplicarán en los procesos de amparo colectivo las disposiciones de la ley de procesos colectivos, efectuando los ajustes necesarios para no sacrificar la rapidez de los primeros y su naturaleza urgente.

Capítulo IV - Disposiciones finales

ARTÍCULO 38: El Congreso de la Nación deberá aprobar en un plazo máximo de 180 días una ley de procesos colectivos. Hasta que ello ocurra las acciones que tuvieren por objeto los derechos enumerados en el art 2 serán tramitadas, en lo pertinente, bajo las prescripciones de esta ley.

ARTÍCULO 39: En todas aquellas cuestiones que no se encuentren reguladas por la presente ley, será aplicable en forma supletoria el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 40 Derógase la ley 16.986.

ARTÍCULO 41: De forma.